

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 23 de noviembre de 1995

NUM. 22

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- —Proyecto de Ley Foral del fondo de participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra (Pág. 2).
- —Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos (Pág. 3).

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del fondo de participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra

En sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1995, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de noviembre de 1995, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del fondo de participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral del fondo de participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Administración Local.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 18 de diciembre de 1995, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento."

Pamplona, 21 de noviembre de 1995

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral del fondo de participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo a la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, determina que en el último trimestre del primer año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Régimen Local, eleve al Parlamento Foral, simultáneamente con los Presupuestos Generales, una Ley Foral que fije la cuantía del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado fondo, según los criterios generales establecidos en la misma disposición.

A tal efecto la presente Ley Foral precisa las cuantías correspondientes del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra para transferencias corrientes a percibir en el cuatrienio 1996-99, asegurando, por otra parte, las determinaciones contenidas en la Disposición Adicional 8ª de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, que creó una línea especial de 500 millones de pesetas para el ejercicio 1996 a repartir en dicho período con los criterios prefijados en la disposición.

De igual modo se precisan criterios para determinar las cuantía del Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra con destino a transferencias de capital para los ejercicios de 1996-1999.

Respecto a la fórmula de distribución del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra se ha optado por un tratamiento diferenciado entre el ejercicio 1996 y los restantes, dado que buena parte de las exacciones tributarias derivadas de la nueva Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra entrará en

vigor en el ejercicio de 1997. Esta circunstancia obliga a un distinto tratamiento pasa la definición de la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra.

Tales previsiones de naturaleza cautelar se hallan en concordancia con las previstas en la Disposición Adicional Undécima de la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra, que exige al Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley referida, la evaluación de la implantación de las nuevas exacciones tributarias, con objeto de que el Parlamento de Navarra pueda adoptar las medidas oportunas para la adecuación de la cooperación económica del Gobierno con las Entidades Locales.

Artículo 1. La cuantía del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra para transferencias corrientes en el ejercicio de 1996, incluyendo la cuantía prefijada en la Disposición Adicional octava de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, será de 12.349.630.000 pesetas. Respecto a los restantes ejercicios comprendidos en el cuatrienio 1996-99, la dotación total referida anteriormente se actualizará según el I.P.C. interanual de julio a julio que aplique el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. La cuantía del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra destinada a transferencias de capital será 5.178.155.000 pesetas para el ejercicio 1996 a distribuir de la siguiente forma:

Las obras a incluir durante el ejercicio presupuestario de 1996; el régimen de aportaciones por transferencias de capital para la financiación de las citadas obras; así como la tramitación de los expedientes objeto del plan, queda regulado en la Ley Foral de Presupuestos de Navarra para el ejercicio de 1996.

Artículo 3. Las aportaciones económicas correspondientes al trienio 1997-1999 serán el producto de actualizar la aportación del año 1996 con las variaciones que en inversiones públicas sean presupuestadas en cada ejercicio para la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 4. La fórmula de distribución del Fondo de Participación para transferencias corrientes en el año de 1996 será la regulada en la Ley Foral de Presupuestos de Navarra para el mismo ejercicio.

Para los restantes ejercicios del cuatrienio 1996-1999, se faculta al Gobierno de Navarra para que previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local regule mediante Decreto Foral la fórmula de distribución aplicable en dicho periodo, debiéndose considerar, a estos efectos, como objetivos la estabilidad dentro del nuevo marco legal competencial y la redistribución equitativa de los recursos.

Artículo 5. Conforme a lo establecido en el artículo 123.4 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, mediante Ley Foral se aprobará el Plan Trienal de Infraestructuras Locales, cuyas dotaciones se establecen en los artículos 2 y 3 anteriores.

Disposición Final

La fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral coincidirá con la de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1996.

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos

En sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1995, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de noviembre de 1995, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley de Foral de modificación de diversos impuestos se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 7 de diciembre de 1995, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento."

Pamplona, 21 de noviembre de 1995

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos

El Capítulo I modifica la redacción de los artículos 70.1 y 87.5 de la ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el primero con la finalidad de corregir un desajuste técnico que se daba en la Tarifa del Impuesto, y el segundo para modificar las cuantías de los rendimientos de trabajo a efectos de la deducción que por tales rentas corresponde en los supuestos de unidades familiares que opten por la tributación conjunta.

El Capítulo II, referido al Impuesto sobre el Patrimonio, establece un especial sistema de valoración de los bienes inmuebles arrendados cuyo contrato se hubiese celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de Política Económica, que produjo una liberalización en materia de arrendamientos urbanos.

El Capítulo III regula, en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, una deducción en cuota aplicable a los arrendadores de viviendas que no disfruten del derecho a la revisión de la renta, por la limitación impuesta en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

El Capítulo IV contiene modificaciones referentes, unas, al Impuesto sobre Sucesiones, relativas a la prórroga de los plazos de presentación de documentos y a las liquidaciones parciales a cuenta que en ciertos supuestos se admiten; y otras, aplicables tanto al Impuesto sobre Sucesiones como al de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que afectan al devengo en transmisiones a título lucrativo, a los plazos de presentación de donaciones y otros hechos imponibles y al recargo por presentar los

documentos fuera del plazo establecido en cada caso.

El último de los Capítulos establece la cuantía de las cuotas relativas al Impuesto de Circulación aplicables a partir del día 1 de enero de 1996.

CAPITULO I

Modificaciones de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 1. Con efectos desde el día 1 de enero de 1995 el artículo 70.1 de la Ley Foral 6/1992 quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

		•	
Base liquidable hasta ptas.	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable (Porcentaje)
517.500	0	517.500	20
1.035.000	103.500	517.500	22
1.552.500	217.350	517.500	24
2.070.000	341.550	517.500	26
2.587.500	476.100	621.000	28
3.208.500	649.980	621.000	30
3.829.500	836.280	621.000	32
4.450.500	1.035.000	621.000	34
5.071.500	1.246.140	621.000	36
5.692.500	1.469.700	621.000	38
6.313.500	1.705.680	621.000	40
6.934.500	1.954.080	621.000	42
7.555.500	2.214.900	621.000	44
8.176.500	2.488.140	621.000	46
8.797.500	2.773.800	621.000	48
9.418.500	3.071.880	621.000	51
10.039.500	3.388.590	en adelante	53"

Artículo 2. Con efectos desde el día 1 de enero de 1996 el artículo 87.5 de la Ley Foral 6/1992 quedará redactado con el siguiente contenido:

"5. La deducción en la cuota por la percepción de rendimientos de trabajo a que se refiere la letra b) del número 8 del artículo 74 será aplicable a cada sujeto pasivo de la unidad familiar que los obtenga, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 667.500 pesetas tendrán derecho a una deducción de 30.000 pesetas.
- b) Para los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 517.500 y 667.500 pesetas, la deducción será igual al resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre los rendimientos netos del trabajo y 517.500 pesetas.

c) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo inferiores a 517.500 pesetas no tendrán derecho a deducción alguna."

CAPITULO II

Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 3. Con efectos desde el día 1 de enero de 1995 se añade un nuevo párrafo al número 1 del artículo 10 de la Ley Foral 13/1992, con el siguiente contenido:

"No obstante, tratándose de inmuebles arrendados con contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, a que se refieren las Disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, el valor del inmueble arrendado se determinará capitalizando al 4 por 100 el importe de la renta devengada durante cada año, siempre que el valor así determinado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores y tratándose de arrendamiento de vivienda el contrato se halle incluido en el censo de arrendamientos urbanos a que se refiere la Disposición adicional sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre."

CAPITULO III

Disposición común a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades

Artículo 4. Deducción en la cuota de los arrendadores que no disfruten del derecho a revisión de renta.

1. Los arrendadores de viviendas en los contratos a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en tanto éstos subsistan y, por aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la Disposición transitoria segunda de dicha Ley, no disfruten del derecho a la revisión de la renta, podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según corresponda, el 20 por ciento de la diferencia entre la renta actualizada que teóricamente se hubiese devengado en cada ejercicio de no existir impedimento para la revisión y la renta realmente devengada.

Reglamentariamente podrá regularse el método para la determinación de la renta actualizada anualmente.

- 2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a las viviendas arrendadas no acogidas a regímenes de protección oficial que sean propiedad de entes públicos.
- 3. La aplicación del beneficio a que se refiere el número 1 anterior estará condicionada a que el contrato de arrendamiento se halle incluido en el censo de arrendamientos urbanos a que se refiere la Disposición adicional sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- El Departamento de Economía y Hacienda podrá exigir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, justificación del importe de la renta actualizada que teóricamente se hubiese devengado en el ejercicio de no existir impedimento para su revisión.
- 4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación para los períodos impositivos que finalicen a partir de 1 de enero de 1995.

CAPITULO IV

Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Sección 1^a Impuesto sobre Sucesiones

Artículo 5. Prórroga de los plazos de presentación.

- 1. Los plazos de presentación establecidos en los artículos 216 y 217 de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, podrán ser prorrogados, por iguales plazos, por la oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones.
- 2. Esta prórroga habrá de ser solicitada por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los primeros cinco meses o, en su caso, nueve meses de los plazos de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

- 3. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los plazos a que se refiere el número 2 de este artículo.
- 4. En caso de denegación de la prórroga solicitada, los plazos de presentación se entenderán ampliados en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de la notificación del acuerdo denegatorio.
- 5. La prórroga concedida llevará aparejada, únicamente, la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente al período transcurrido desde la finalización de los plazos de presentación inicialmente previstos hasta el día en que se presente el documento o declaración.

Artículo 6. Liquidaciones parciales.

- 1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar de la oficina competente, dentro de los plazos establecidos en los artículos 216 y 217 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, y, en su caso, de sus prórrogas, que se practique liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito, o bien de otros supuestos análogos en los que, con relación a bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de la liquidación parcial.
- 2. Cuando se solicite la liquidación parcial, los interesados deberán presentar un escrito que contenga una relación de los bienes para los que se solicita la liquidación parcial, con expresión de su valor y de la situación en que se encuentren, del nombre de la persona o entidad que, en su caso, deba proceder al pago o a la entrega de los bienes y del título acreditativo del derecho de los solicitantes.

Además, los interesados han de precisar en el escrito su grado de parentesco con el causante, la situación y el valor aproximado de todos los bienes y derechos que componen el caudal hereditario y la participación que a cada uno corresponda, a efectos de la determinación del tipo de gravamen que proceda aplicar.

3. Las liquidaciones parciales que se giren con arreglo a lo dispuesto en este artículo tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Sección 2^a Disposiciones aplicables a ambos Impuestos

Artículo 7. Devengo en transmisiones a título lucrativo.

- 1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, el devengo tendrá lugar el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, tanto cuando se tribute por el Impuesto sobre Sucesiones como cuando, por ser aplicable la exención establecida en el artículo 29.1 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, tribute por este último Impuesto, de conformidad con el artículo 191.2 de las citadas Normas.
- 2. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato, tanto se tribute por las tarifas del Impuesto sobre Sucesiones, como si, por ser aplicable la exención establecida en el artículo 29.1 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, se tribute por este último Impuesto, de conformidad con el artículo 191.2 de las citadas Normas.

Artículo 8. Plazos de presentación.

El plazo para la presentación de los documentos comprensivos de donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, de aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y de adjudicaciones de los mismos bienes a éstos, será de dos meses, a contar de la fecha del devengo.

Artículo 9. Recargo por presentación fuera de plazo.

La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones fuera de los plazos establecidos al efecto en la normativa propia de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Ilevará consigo un recargo automático del 5 por 100 si el retraso no es superior a dos meses y del 10 por 100 cuando exceda de dicho plazo, y ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses de demora.

Sección 3ª Aplicación

Artículo 10. Aplicación.

Lo establecido en este Capítulo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

CAPITULO V Tributos Locales

Artículo 11. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 1996 el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuota:

- a) Turismos:
- De menos de 8 caballos fiscales: 1.940 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 5.460 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 11.645 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales: 14.560 pesetas.
 - b) Autobuses:
- De menos de 21 plazas: 13.585 pesetas.
- De 21 a 50 plazas: 19.410 pesetas.
- De más de 50 plazas: 24.260 pesetas.
 - c) Camiones:
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil: 6.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil: 13.585 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil: 19.410 pesetas.
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil: 24.260 pesetas.
 - d) Tractores:
- De menos de 16 caballos fiscales: 3.400 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 6.800 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales: 13.585 pesetas.
 - e) Remolques y semiremolques:
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil: 3.400 pesetas.

- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil: 6.800 pesetas.
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil: 13.585 pesetas.
 - f) Otros vehículos:
- Ciclomotores: 490 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 cc.: 735 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.: 1.215 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.:
 2.400 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.:
 4.800 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 cc.: 9.600 pesetas."

Disposiciones Derogatorias

Primera. Quedan derogados, con los efectos previstos en el artículo 10,:

- 1. Los artículos 218, 219, 220 y 267 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.
- 2. En lo que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral:
- a) Los artículos 51, 171, 213 y 313 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.
- b) El Acuerdo de la Diputación Foral de 16 de mayo de 1975 en su número VI.B).
- c) El artículo 38 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981.

Segunda. Asimismo quedan derogadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Disposiciones Finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día 1 de enero de 1996.

Segunda. El Gobierno de Navarra y el Consejero de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA

«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»

Arrieta, 12, 3°

31002 PAMPLONA